



Universidad de Valladolid



Facultad de Derecho
Máster de Abogacía

Partición Hereditaria

Presentado por:

María Olea del Caz

Tutelado por:

Fernando Crespo Allue

Valladolid, 15 de enero de 2020

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	3
2. INTERROGANTES PLANTEADOS POR DON JORGE DE PRADO	5
3. PARTICIÓN EFECTUADA Y HABER HEREDITARIO	6
4. DICTAMEN	9
4.1. VALIDEZ DEL TESTAMENTO	9
4.2. ALBACEA UNIVERSAL Y CONTADOR-PARTIDOR	11
4.3. IMPUGNACIÓN DE LA PARTICIÓN	13
4.4. DONACIONES HECHAS A MARÍA	15
4.5. DONACIONES REALIZADAS A LOS NIETOS	22
4.6. CUENTAS CORRIENTES Y FONDOS DE INVERSIÓN DE RAMIRO	23
5. CONCLUSIONES	26
6. BIBLIOGRAFÍA	28
7. JURISPRUDENCIA	29

1. ANTECEDENTES

Don Ramiro de Prado, falleció el 26 de abril de 2017 en Valladolid, donde había tenido su último domicilio, en estado de viudo de Doña María Martínez, con quien tuvo dos hijos, Jorge y María.

Había otorgado testamento abierto notarial diez días antes de fallecer, estando ingresado en un Hospital, en el que revocando un testamento anterior en el que instituía a sus dos hijos como herederos universales por partes iguales, ahora distribuía prácticamente toda su herencia en legados a favor de sus hijos, salvo un legado dispuesto a favor de su nieta Carlota (hija de María), instituyéndoles, además, como herederos por partes iguales, en los siguientes términos:

“DISPONE:

PRIMERO.- Ordena los siguientes legados:

a) A favor de su hija MARÍA:

- *La totalidad de las participaciones sociales de que sea titular el testador de la sociedad RXXR, S.A.*
- *Un terreno sito en Cabezón de la Sal, en la antigua carretera de Santander.*
- *La cantidad de quinientos mil euros (500.000 €).*
- *El vehículo Porsche 911 Carrera.*

b) A favor de su hijo JORGE:

- *Todas las cuentas, fondos de inversión, valores y cualesquiera otros activos, existentes al tiempo del fallecimiento del testador en cualquier banco, caja de ahorros o entidad financiera, con exclusión de los siguientes:*
 - *La cantidad legada a su hija María, a que se ha hecho referencia anteriormente.*
 - *La cantidad de doscientos mil euros (200.000 €) que se lega a la nieta del testador Carlota, como luego se dirá.*

- *Los apartamentos números 15 A y 15 B de la casa nº 5 del Paseo Marítimo de Puerto del Rosario, con todos los muebles, enseres y demás objetos existentes en los mismos.*

c) Y a favor de su nieta Carlota:

- *La cantidad de doscientos mil euros (200.000 €), que le será entregada en metálico*

SEGUNDO.- Dejando a salvo lo dispuesto en la cláusula anterior, instituye herederos universales por partes iguales a sus hijos MARÍA y JORGE.

TERCERO.- Sustituye vulgarmente a sus citados hijos por sus respectivos descendientes, tanto en los legados como en la institución de herederos

CUARTO.-Nombra albacea universal y contador-partidor a su cuñado LUIS RODRÍGUEZ, con las más amplias facultades para hacer la partición y entregar los legados, prorrogándole el plazo legal para el desempeño de su cometido por dos años más; todo ello sin perjuicio de que los interesados en la herencia puedan realizar por si solos y de común acuerdo la partición de la misma y entrega de los legados.

QUINTO.- Revoca expresamente y en su integridad cualesquiera disposiciones de última voluntad otorgadas con anterioridad al presente testamento”.

El causante residía en el domicilio de su hija María desde que enviudó en 2013, habiéndole realizado una serie de donaciones hasta seis meses antes de su fallecimiento, como son la casa en la que vivía en Renedo de Esgueva y una nave sita en Santovenia de Pisuerga.

Asimismo, D. Ramiro era titular de varias c/c con importantes saldos, así como varios fondos de inversión, todos ellos a nombre de él y de su hija María.

El Sr. Rodríguez realizó las operaciones particionales de la herencia, elevándolas a públicas ante un notario el 19 de abril de 2019. Tras esto, Jorge quedó disconforme con la partición realizada, pues consideraba que se habían omitido ciertos bienes pertenecientes al causante, así como las donaciones realizadas tanto a María como a los hijos de la misma, perjudicando su derecho hereditario y su legítima.

2. INTERROGANTES PLANTEADOS POR DON JORGE DE PRADO

Una vez que se llevaron a cabo las operaciones particionales y se elevaron a públicas ante notario el 19 de abril de 2019, por parte de Jorge se han suscitado varias dudas, en concreto:

1. Validez de las donaciones realizadas a su hermana María.
2. Titularidad de los saldos de las cuentas corrientes y fondos de inversión a nombre de su padre y su hermana.

Jorge considera que se le ha perjudicado en sus derechos legitimarios, pues hay bienes y derechos que no se han inventariado, otros bienes que se han valorado erróneamente, así como no se han tomado en consideración las donaciones hechas en vida.

Es por lo que, en vista de todo ello, Jorge precisa conocer qué tipo de acciones puede ejercitar para impugnar las operaciones particionales, pues entiende que perjudican tanto sus derechos hereditarios como su legítima y todo ello en comparación a lo que ha recibido María, siendo este motivo por el que se elabora el siguiente dictamen.

3. PARTICIÓN EFECTUADA Y HABER HEREDITARIO

Don Ramiro dividió sus bienes en legados a favor de sus hijos. Así, en el testamento “DISPONE:

PRIMERO.- Ordena los siguientes legados:

d) A favor de su hija MARÍA:

- *La totalidad de las participaciones sociales de que sea titular el testador de la sociedad RXX, S.A.*
- *Un terreno sito en Cabezón de la Sal, en la antigua carretera de Santander.*
- *La cantidad de quinientos mil euros (500.000 €).*
- *El vehículo Porsche 911 Carrera.*

e) A favor de su hijo JORGE:

- *Todas las cuentas, fondos de inversión, valores y cualesquiera otros activos, existentes al tiempo del fallecimiento del testador en cualquier banco, caja de ahorros o entidad financiera, con exclusión de los siguientes:*
 - *La cantidad legada a su hija María, a que se ha hecho referencia anteriormente.*
 - *La cantidad de doscientos mil euros (200.000 €) que se lega a la nieta del testador Carlota, como luego se dirá.*
- *Los apartamentos números 15 A y 15 B de la casa nº 5 del Paseo Marítimo de Puerto del Rosario, con todos los muebles, enseres y demás objetos existentes en los mismos.*

f) Y a favor de su nieta Carlota:

- *La cantidad de doscientos mil euros (200.000 €), que le será entregada en metálico”.*

Ahora bien, hay que tener en cuenta que existen una serie de bienes que no se han inventariado, con lo que no se han incluido en el haber hereditario:

1º.- Un crédito frente a María por un préstamo para cursar un máster.

2º.- Casa en Comillas.

3º.- Participaciones en la sociedad Casa, S.L.

Y, además, Ramiro era titular de unas cuentas corrientes y fondos de inversión, que estaban a su nombre y al de María, conjuntamente.

Es por ello que el haber hereditario debería de estar conformado por:

- Los apartamentos 15 A y 15 B de la casa nº 5 del Paseo Marítimo de Puerto del Rosario (incluyendo los muebles, enseres y demás objetos existentes en el interior).
- Terreno en Cabezón de la Sal.
- Casa de Comillas.
- Vehículo Porsche 911 Carrera.
- Crédito frente a María por un préstamo para cursar un Máster.
- Cuentas corrientes, fondos de inversión, valores y cualesquiera otros activos existentes al tiempo del fallecimiento.
- Cuenta corriente y fondos de inversión a nombre de Ramiro y María.
- Participaciones sociales en la sociedad RXXR, S.A.
- Participaciones sociales en la sociedad CASA, S.L.
- La cantidad de quinientos mil euros (500.000 €).
- La cantidad de doscientos mil euros (200.000 €).

El causante en vida donó a su hija María, seis meses antes de morir, la casa de Renedo de Esgueva así como la Nave sita en Santovenia de Pisuegra. También realizó otra serie de donaciones en vida a sus nietos (hijos de María). Las donaciones realizadas a su hija habría que colacionarlas siempre y cuando perjudicaran la legítima de su hermano Jorge (art. 818 del CC). En cuanto a las donaciones realizadas a sus nietos, se está a lo dispuesto en el art. 1039 del CC. Ambas cuestiones serán desarrolladas en el Dictamen.

Por lo tanto, una vez que se hubiese realizado el inventario de todos los bienes existentes, aquellos que se hacían constar en la herencia y los que se habían omitido, habría que traer a colación los bienes donados a María en el supuesto de que los derechos legitimarios de Jorge se vieran lesionados. Tal y como se recoge en la SAP VA 839/2007, de 9 de julio, “*el inventario es el trámite destinado a fijar judicialmente*

los bienes que integran el caudal hereditario, con inclusión o exclusión de ciertos bienes en función de si son o no colacionables. Solo así puede a posteriori procederse a su avalúo o cuantificación, integrando así el caudal hereditario con el relictum y el donatum para calcular el importe de las legítimas, comprobar si han sido o no perjudicadas y en su caso proceder a la reducción por inoficiosidad de las donaciones, conforme expresa el Tribunal Supremo”.

4. DICTAMEN

4.1. VALIDEZ DEL TESTAMENTO

Hay que plantearse la cuestión de si el testamento otorgado por D. Ramiro es válido. La respuesta sería afirmativa, pues aunque se haya otorgado diez días antes de fallecer en un hospital, se hizo ante Notario, y es este Fedatario Público quien considera que tiene capacidad legal suficiente para testar. Así lo dispone el art. 696 del CC: *“El Notario dará fe de conocer al testador o de haberlo identificado debidamente... También hará constar que, a su juicio, se halla el testador con la capacidad legal necesaria para otorgar testamento”*, que enlazado con el art. 685 del CC *“también deberá el Notario asegurarse de que, a su juicio, tiene el testador la capacidad legal necesaria para testar”*. Pudiera resultar llamativo el contenido del testamento en el que distribuye prácticamente toda la herencia en legados. Siendo una persona enferma ¿puede recordar todo su patrimonio? ¿Podría estar viciado ese testamento y que fuera su hija María, la que le haya obligado a realizar tal testamento? En el caso de que Jorge dudara de la capacidad para testar de su padre, recae en él la carga de la prueba, debiendo solicitar del hospital en el que estuvo ingresado Don Ramiro, su historial médico (SAP BU 312/2019, de 22 de marzo: *“las dudas sobre el caso deben de favorecer a la parte demandada, pues es la parte actora quien tiene carga de probar la falta de capacidad”*).

Así, la Ley del Notariado, en su artículo 1 dispone que: *“El Notario es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales”*, por lo que enlazándolo con la SAP BU 312/2019, de 22 de marzo, *“debe presumirse que el Notario, cumpliendo las obligaciones propias de su función de fedatario público, y por elemental sentido de prudencia realizaría elementales comprobaciones para establecer si el testador estaba consciente y lúcido, y con facultades de raciocinio para realizar el acto de otorgar testamento, y a tal efecto sin duda mantuvo una conversación previa con el testador, en la que fácilmente, por lo menos a nivel de apariencia y desde la óptica de un observador no especialista en salud mental, se puede constar si una persona está o no está cuerda, es decir si está en su*

sano juicio, y sin duda si autorizó el testamento, es porque consideró que no existía motivo alguno para considerar que el testador no estaba en situación de capacidad para otorgar testamento. Ningún notario mínimamente prudente autoriza un testamento, máxime si el que lo otorga es una persona enferma hospitalizada, sin tener la seguridad, al menos como persona no especialista, que el testador está en un estado de consciencia, lucidez y en uso de las facultades mentales de raciocinio que son precisas para ser consciente del acto que se realiza y de su contenido, a su vez tener la voluntad de realizarlo. En definitiva, el otorgamiento del testamento ante un Notario debe ser considerado como una prueba que refuerza la presunción de capacidad del testado”.

Por lo tanto, la función del Notario es de gran importancia, siguiendo el art. 663.2º del CC “*Están incapacitados para testar: 2.º El que habitual o accidentalmente no se hallare en su cabal juicio*”, debiendo tener en consideración la capacidad del causante en el momento en el que otorgue el testamento (art. 666 del CC: “*Para apreciar la capacidad del testador se atenderá únicamente al estado en que se halle al tiempo de otorgar el testamento*”).

Por su parte González Porrás señala que la identificación del testador por parte del Notario debe ser “*fehaciente y auténtica*”¹, por medio de los recursos establecidos legalmente. La validez del juicio de capacidad llevado a cabo por el Notario “*obedece a exigencias de seguridad jurídica dando lugar a una, digamos “verdad oficial” excesivamente respetada*”². Todo ello deberá dejarse por escrito, para dejar constancia de que el causante en el momento de testar estaba en sus plenas facultades.

No obstante, es importante señalar que el juicio notarial de la capacidad de testar se trata de una presunción “*iuris tantum*”, es decir, que si Jorge presentara prueba suficiente de que su padre no disponía de tal capacidad para realizar testamento podría destruirse mencionada presunción (STS 3164/2015, de 26 de junio: “*En relación con el juicio de capacidad llevado a cabo por el Notario autorizante, se reitera que: Como afirma la sentencia de 19 de septiembre de 1998 ‘el juicio notarial de la capacidad de testamentación, si bien está asistido de relevancia de certidumbre, dados el prestigio y*

¹ GONZÁLEZ PORRAS, José Manuel (2019). “Los testamentos”. En: Sánchez Calero, Francisco Javier. *Curso de Derecho Civil IV. Derechos de Familia y Sucesiones*. 9ª edición. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 532.

² GONZÁLEZ PORRAS, José Manuel (2019). Ob. Cit., pp. 533

la confianza social que merecen en general los Notarios, no conforma presunción iuris de iure, sino iuris tantum, que cabe destruir mediante prueba en contrario...’ Tal prueba ha existido a juicio del Tribunal de instancia, tras un proceso contradictorio, sin que ello pugne con el juicio de capacidad a cargo del Notario, su buena fe, su prestigio y su profesionalidad”).

Por lo tanto, y como ya se ha hecho mención anteriormente, Jorge debería de solicitar al Hospital donde estuvo ingresado su padre, el historial médico para ver si estaba afecto por alguna patología que afectase a su raciocinio a la hora de elaborar el testamento. Además, para valorar si su padre contaba con la capacidad suficiente para otorgar testamento, podría solicitar el estudio de los informes médicos por otros facultativos, así como por peritos especializados en la materia para una mayor exactitud en cuanto al estado en que se encontraba don Ramiro.

4.2. ALBACEA UNIVERSAL Y CONTADOR-PARTIDOR

Luis Rodríguez fue nombrado albacea universal y contador-partidor por D. Ramiro antes de fallecer. Puede deducirse del testamento que este cargo tiene un carácter subsidiario para el caso en que ambos hermanos no se pusieran de acuerdo. Atendiendo al supuesto, puede ser que desconociera la existencia de los bienes omitidos, así como de las donaciones efectuadas a María.

En el testamento, en el cuarto punto, el causante establece que Luis contará “*con las más amplias facultades para hacer la partición y entregar los legados*”. Si bien cumple sus funciones, debió realizar el inventario de todos aquellos bienes existentes y que no se introdujeron en el testamento, y una vez se realizase la computación, si no pudiera cubrirse la legítima de Jorge con los bienes existentes, don Luis tendría que haber traído a colación las donaciones realizadas por don Ramiro a su hija María. Por lo tanto el inventario estaba incompleto, pues faltaban por añadirse, concretamente:

- La casa de Comillas.
- Las participaciones en la sociedad CASA, S.L.
- El crédito frente a María.

Si se atiende a lo dispuesto en el Código Civil, en sus artículos 1.061 y 1.062, se habla de que *“ha de guardarse la posible igualdad”* de la herencia, así como que *“cuando una cosa sea indivisible o desmerezca mucho por su división, podrá adjudicarse a uno”*, no se cumplió con el deber de igualdad entre los herederos existentes partiendo de la base de que en ningún momento realizó un inventario del haber hereditario añadiendo aquello que se había donado en vida por el causante a María y con aquellos bienes y derechos que no se mencionaban en la herencia.

Siguiendo lo dispuesto por la SAP G 796/2019, de 31 de mayo, y enlazando con lo que se señala en los mencionados artículos *“...como pone de manifiesto el Art. 786 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Contador Partidor procurará, en todo caso, evitar la indivisión y, en la medida de lo posible, procurará una igualdad de lotes (Art. 1062 del Código Civil), preceptos estos que aparecen presididos por el denominado principio de igualdad cualitativa que, a modo de orientación o recomendación subordinado a la posibilidad de cumplirla persigue que en las cuotas que se fijen, entren dentro de lo posible, igual proporción de bienes de cada clase. Ahora bien, el TS tiene declarado, con absoluta reiteración que el Art. 1061 del Código Civil tiene carácter orientativo.....esto es, se trata de un precepto más de índole facultativa que imperativa....porque ni la igualdad ha de ser absoluta o matemática, ni siempre es posible que los lotes se compongan de cosas de la misma naturaleza, especie o calidad. Bastará, pues, que la partición esté presidida por un criterio de estricta equidad y observación de una equitativa ponderación. Habrá que procurar, por tanto, la posible igualdad de lotes (Art. 1061 del Código Civil), si bien, en la medida en que ello sea posible, como quiera que también ha de procurarse ‘evitar la indivisión’, y cuando el bien sea indivisible, como un piso, cabe la adjudicación en proindiviso y, si ello no fuese posible, proceder a tenor de lo dispuesto en el Art. 1062 del Código Civil, a la venta en pública subasta del bien inmueble. Así pues, el principio al que se ha de ajustar la decisión o partición de la herencia es el de tratar de conseguir la igualdad, de manera que los contadores han de procurar cumplirla en lo posible, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, como es la calidad, el valor de los bienes y su posible división....., todo ello con la finalidad de alcanzar la mayor objetividad en la división. Para ello se apunta en el precepto la posibilidad de formar lotes de bienes que pueden ser atribuidos a uno u otro propietario a partir de un sorteo, o asignar a cada uno de los coherederos cosas de la misma calidad, naturaleza o especie. La*

jurisprudencia interpreta que el Código Civil sienta el principio de homogeneidad de los lotes a adjudicar a cada heredero, en la medida de lo posible, a tenor de las circunstancias de hecho de cada caso, no una igualdad de tipo matemático y absoluta o cuantitativa y con carácter potestativo o facultativo no imperativo”.

Por lo tanto Luis Rodríguez tendría que haber conseguido un equilibrio similar en cuanto a los lotes, así como haber acudido a una persona experta para que valorara los bienes acorde al valor actual de los mismos, así como haber tenido en cuenta todos aquellos bienes que no se integraron en el testamento y las donaciones que se realizaron en vida por el causante.

Aunque cumplió con sus funciones, le faltó inventariar una serie de bienes, que bien podía desconocer, por lo que sería comprensible que los mismos no hubiesen sido añadidos. Asimismo, podía desconocer que se efectuaron las donaciones a María y sus nietos, limitándose a efectuar la partición de lo recogido en el testamento.

4.3. IMPUGNACIÓN DE LA PARTICIÓN

Jorge considera que se ha perjudicado su derecho hereditario, así como su legítima, pues entiende que hay ciertos bienes que no se tuvieron en cuenta a la hora de hacer el inventario, como son:

- La casa de Comillas.
- Las participaciones sociales de CASA, S.L.

Así, el art. 815 del CC señala que *“el heredero forzoso a quien el testador haya dejado por cualquier título menos de la legítima que le corresponda, podrá pedir el complemento de la misma”*. Por lo tanto, Jorge, al ver sus derechos legitimarios lesionados tras la partición de la herencia, puede impugnar el cuaderno particional.

Una vez que se impugna la partición, cabe decir que existen tres opciones en cuanto a la misma:

- Que se declare la nulidad del cuaderno particional, tal y como se recoge en el art. 1081 del CC, pero en este caso no debe solicitarse tal nulidad, pues ambos (María y Jorge) son herederos.
- Que se produzca la rescisión del cuaderno, dispuesta en el art. 1074 CC, pero tampoco cabe la rescisión en este supuesto, pues se considera que no se ha lesionado el derecho de Jorge en más de la cuarta parte.
- Finalmente, y lo que cabe en este supuesto sería la modificación por omisión que se recoge en el art. 1079 del CC cuando dice que *“La omisión de alguno o algunos objetos o valores de la herencia no da lugar a que se rescinda la partición por lesión, sino a que se complete o adiciones con los objetos o valores omitidos”*.

Es por ello que es correcta la solicitud de la adición a la partición de todos aquellos bienes y derechos que no se han tenido en cuenta en el haber hereditario, bien porque no se hayan traído a colación aquellas donaciones realizadas en vida, o porque no se han tenido en cuenta a la hora de formalizar el inventario del haber hereditario.

El ya mencionado art. 1079 del CC indica, tal y como dice Martínez Espín, que *“el precepto se refiere a la omisión de algún objeto en el inventario, que no se ha adjudicado a nadie, sobre los cuales persiste la comunidad... La omisión debe de ser de alguno o algunos objetos, no de la mayoría del activo hereditario”*³. En este caso se han omitido únicamente dos de los bienes del causante. Más adelante tendremos en consideración aquellas donaciones realizadas en vida a María para ver si estas perjudican a la legítima de Jorge.

Así, la STS 277/2012, de 20 de enero establece que *“En caso de que en la partición, cualquier clase de ella, se hubieran omitido bienes hereditarios, se procede a una partición adicional, que se contempla en el artículo 1079 del Código civil y ha sido objeto de numerosa jurisprudencia (así, sentencias de 22 de octubre de 2002, 11 de diciembre de 2002, 13 de marzo de 2003, 18 de julio de 2005, 12 de junio de 2008) y que presupone que los bienes omitidos no sean de importancia, ya que, de serlo, se produciría la nulidad de la partición y práctica de una nueva (lo que destacan las sentencias 11 de diciembre de 2002 y 19 de octubre de 2009). Es una aplicación del*

³ MARTÍNEZ ESPÍN, Pascual (2009). “Partición y colación”. En: Bércovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo. *Derecho de Sucesiones*. Madrid: Tecnos, pp. 234.

principio del favor partitionis (así, sentencias de 13 de marzo de 2003 y 12 de diciembre de 2005". No se tiene que considerar nula la partición, puesto que no se han omitido una gran cantidad de bienes, por lo que se considera que ha de optarse por la acción de complemento recogida en el art. 1079 del CC ya mencionado.

Además, esta misma STS señala que "*se debe practicar una partición adicional en que los bienes y derechos... se deben partir... conforme a la voluntad del testador*", esto es, en el testamento dispone:

*"SEGUNDO.- Dejando a salvo lo dispuesto en la cláusula anterior, instituye herederos universales **por partes iguales** a sus hijos María y Jorge"*.

Por lo tanto, los bienes no incluidos deberían de repartirse de igual manera entre ambos hermanos, puesto que la voluntad de don Ramiro era que en los bienes restantes ambos le sucedieran de igual manera.

4.4. DONACIONES HECHAS A MARÍA

Por otra parte, habría que tener en cuenta aquellas donaciones que D. Ramiro le hizo a María en vida, pero únicamente habría que tenerlas en consideración si perjudicaran a la legítima de Jorge. Ahora bien, tal y como se desprende de la STS 2845/2019, de 17 de septiembre "*el sistema legitimario no impide la validez de las disposiciones gratuitas realizadas a favor de los herederos forzosos y terceros, siempre que no perjudiquen a los otros colegitimarios (art. 819 CC). Las legítimas no constituyen una pars reservata bonorum (parte reservada de los bienes), dado que el testador puede disponer intervivos y mortis causa de su patrimonio... **Al legitimario se le puede atribuir su legítima, tanto a título de herencia..., de legado..., o de donación...***".

Así, Bermejo Pumar expone que "*el legitimario que acepta el llamamiento a la sucesión adquiere derecho a la legítima en ese momento de la muerte del causante*"⁴.

⁴ BERMEJO PUMAR, María Mercedes (2015). "El cálculo de la legítima". En: Garrido de Palma, Víctor M. *Instituciones de Derecho Privado. Tomo V. Sucesiones*. Volumen 4º. 2ª Edición. Pamplona: Civitas-Thomson Reuters, pp. 536.

Por lo tanto, Jorge tiene derecho a su legítima desde que D. Ramiro fallece, independientemente de que el causante haya dispuesto un legado en su favor, pues al haber bienes que no se han incorporado al haber hereditario, y que, por lo tanto, no han sido otorgados a ninguno de los herederos forzosos, estos pasarían a formar parte de la legítima tanto de María como de Jorge.

Así, en toda testamentaria hay que realizar dos tipos de operaciones para comprobar si las donaciones realizadas por el causante en vida menoscababan los derechos legitimarios de Jorge. En primer lugar, tendrá lugar la computación, y una vez que ha tenido lugar ésta, tendrá lugar la imputación.

La computación se entiende como la suma de todos los bienes del causante a fecha de su fallecimiento, más las donaciones hechas en vida, de esta manera se podrá determinar cuál es el valor total de la herencia a los efectos del cómputo de la legítima de los herederos (at. 818 del CC). Una vez se ha establecido el valor de la herencia, se procederá a computar las donaciones de D. Ramiro realizadas a María, de manera que si alguna perjudicare a la legítima de su hermano, éste podría reclamar su reducción por inoficiosa. De esta manera, el art. 817 del CC dispone que *“las disposiciones testamentarias que mengüen la legítima de los herederos forzosos se reducirán, a petición de estos, en lo que fueren inoficiosas o excesivas”*. Este artículo queda confirmado por la STS 4794/2014 de 3 de julio: *“una donación es inoficiosa solo cuando excede en su cuantía de lo que el donante podía dar al donatario por testamento, perjudicando las legítimas de los restantes herederos forzosos, por lo que si las donaciones no perjudican las legítimas, no hay reducción posible”*.

Ahora bien, dentro de la computación habrá que efectuar la colación de todos aquellos bienes donados, pero hay que tener en cuenta que *“la computación ha de llevarse a cabo aun cuando exista un único legitimario, puesto que su legítima puede verse perjudicada por las donaciones efectuadas por el causante a terceras personas, mientras que la colación del art. 1035 del CC sólo tiene lugar cuando concurren a la herencia herederos forzosos”* (STS 2845/2019, de 17 de septiembre). Así, la computación es *“la agregación numérica que hay que hacer de las donaciones (todas,*

colacionables y no colacionables) al caudal relicto, al efecto de determinar el importe de las legítimas y la parte de libre disposición”⁵.

Existen una serie de presupuestos para que tenga lugar la colación. Así, Martínez Espín dice que:

- a) *“La colación solo se aplica al legitimario que es heredero. Procede cuando un heredero que acepta la herencia y que tenga la cualidad de heredero forzoso, concurre con otros herederos forzosos, que igualmente aceptan, en una misma sucesión (...).*
- b) *La colación se aplica solo a las liberalidades o atribuciones gratuitas (...).*
- c) *Se exige la aceptación de la herencia por todos los concurrentes.*
- d) *Son colacionables «los bienes o valores que se hubiesen recibido del causante, en vida de este, por dote, donación, u otro título lucrativo» (art. 1035 CC) (...).*
- e) *La colación tendrá lugar tanto en la sucesión testada como en la intestada.*
- f) *Por último, se exige que el causante no haya dispensado la colación (art. 1036 CC). Lo que se presume en el caso de los legados (art. 1037 CC)”⁶.*

En el supuesto que nos ocupa, debe realizarse la colación ya que concurren dos herederos forzosos, María y Jorge. Además, como señala Martínez Espín *“existe el deber de colacionar lo recibido inter vivos y a título gratuito siempre que el donante no haya dispuesto lo contrario (art. 1036 del CC)”⁷*, entendiendo que todo aquello recibido por María como donación fue efectuado a título gratuito. Por otra parte, ambos han aceptado la herencia, y se trata de una sucesión testada. Y, por último, en ningún momento D. Ramiro hizo una dispensa de la colación.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1035 del Código Civil, María *“...deberá traer a la masa hereditaria los bienes o valores que hubiese recibido del causante de la herencia, en vida de este, por dote, donación, u otro título lucrativo para computarlo en la regulación de las legítimas en la cuenta de la partición”*. Y, enlazándolo con lo que se desprende de la STS 6957/2012, de 11 de octubre *“existiendo varios legitimarios, se*

⁵ SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, Blanca (2019). “La partición de la herencia (II)”. Sánchez Calero, Francisco Javier. *Curso de Derecho Civil IV. Derechos de Familia y Sucesiones*. 9ª edición. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 479.

⁶ MARTÍNEZ ESPÍN, Pascual (2018). “Partición y colación”. En: Bércovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo. *Manual de Derecho Civil. Sucesiones*. 4ª Edición. Madrid: Bercal, S.A., pp. 127.

⁷ MARTÍNEZ ESPÍN, Pascual (2018). Ob. cit. pp. 127.

supone legalmente que lo que hayan recibido gratuitamente en vida del causante, es un anticipo de la legítima, por lo que tienen que agregarlo intelectualmente en la partición, a los efectos de su intangibilidad". Así, se entiende que María debería traer a colación para llevar a cabo la computación:

- La casa de Renedo de Esgueva.
- La nave sita en Santovenia de Pisuega.
- El crédito por un préstamo que le hizo su padre para realizar un máster.

Todas estas donaciones tendrán que colacionarse dentro de la herencia del hijo favorecido, en este caso, como parte de la herencia de María.

Así, la SAP VA 1081/2015, de 10 de noviembre, enlazándolo con el art. 636 del CC, dispone que *"la donación solo será inoficiosa en lo que exceda de lo que el donante pueda dar o el donatario recibir por testamento. Olvida sin embargo que lo dispuesto en este precepto debe ser interpretado y puesto en lógica correlación con lo establecido en el artículo 825 del Código Civil ('Ninguna donación por contrato entre vivos, sea simple o por causa onerosa en favor de hijos o descendientes que sean herederos forzosos, se reputara mejora, si el donante no ha declarado de una manera expresa su voluntad de mejorar') el 1036 ('La colación no tendrá lugar entre los herederos forzosos si el donante así lo hubiera dispuesto expresamente... salvo el caso en que la donación deba reducirse por inoficiosa')* y, todo ello bajo el prisma de la *voluntad realmente querida por el testador, como principio rector de esta interpretación normativa (675 del Código Civil)*".

Tal y como he mencionado anteriormente, en ningún momento don Ramiro expresa en el testamento la negativa a que se lleve a cabo la colación de las donaciones realizadas a su hija María, por tanto habrán de traerse a colación todos aquellos bienes ya señalados.

Es por ello que, dentro del activo, deberían incluirse la casa de Renedo de Esgueva y la nave de Santovenia de Esgueva, y, del mismo modo deberá integrarse dentro del activo hereditario el crédito que tenía D. Ramiro frente a María, pues tal y como dice Colina *"el crédito que el causante tuviese contra el heredero tendrá la*

misma condición que aquellos otros créditos que se tuvieran contra terceros y deberá ser inventariado como integrante del activo hereditario”⁸.

Por lo tanto, una vez que se han traído a colación todos aquellos bienes recibidos por María en vida de Ramiro, deberán de imputarse y reducirse las donaciones, siempre y cuando perjudiquen a la legítima de Jorge.

Así, la ya mencionada STS 2854/2019, de 17 de septiembre, dispone que *“una vez realizada tal operación de adición se realiza la imputación; es decir, encuadrar cada una de las disposiciones efectuadas a título gratuito por el causante dentro de las distintas porciones en que se divide la herencia (tercios de legítima estricta o corta, mejora y libre disposición) para averiguar, en definitiva, si lo donado o legado debe ser reducido por exceder de la parte a la que el donatario o legatario tiene derecho”*.

Por otra parte, en la STS 3345/2006, de 29 de mayo se recoge que *“Antes de proceder a la reducción de la donación, por imperativo del artículo 820 del Código civil ha de procederse a la imputación a los tercios en que idealmente se divide la herencia. Dice el mismo: ‘Fijada la legítima con arreglo a los dos artículos anteriores, se hará la reducción como sigue: 1º. Se respetarán las donaciones mientras pueda cubrirse la legítima, reduciendo o anulando, si necesario fuere, las mandas...’. El artículo 819, precepto inmediatamente anterior al 820, preceptúa que las donaciones hechas a legitimarios, que no tengan el concepto de mejora, se imputarán a su legítima, y las hechas en favor de extraños, a la parte libre de la que el testador hubiese podido disponer por su última voluntad. Termina el 819 con la siguiente regla: ‘En cuanto fueren inoficiosas o excedieren de la cuota disponible, se reducirán según las reglas de los artículos siguientes’. Esta regla ha de aplicarse tanto a la donación en favor de legitimarios como de extraños, por lo que si la efectuada a los primeros excede de su cuota legitimaria, en el exceso deben ser tratados como extraños, en otras palabras, que el mismo ha de imputarse a la parte de libre disposición, y es el exceso sobre ésta el que será objeto de reducción”*, y relacionando con la STS 2179/2019, de 27 de junio de 2019, siendo esta más reciente, expone que: *“imputando primero las donaciones recibidas por los recurrentes a su parte en la legítima estricta y el resto al tercio de*

⁸ COLINA, Rafael (2018). “Efectos de la aceptación”. En: Bércovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo. *Manual de Derecho Civil. Sucesiones*. 4ª Edición. Madrid: Bercal, S.A, pp. 86.

libre disposición. Por ello, tales donaciones solo deben reducirse, a prorrata, en lo que lesionen la legítima”.

Como se desprende de las anteriores sentencias, para proceder a la reducción de las donaciones, habría que efectuar la imputación, de esta manera habrá que ubicar los legados y las donaciones en la parte de la herencia que corresponda, en este caso se establecieron legados a favor de los hijos, y si con el valor de los mismo no se llegara a cubrir el valor de las legítimas, entonces habrá que proceder a la reducción de las donaciones de María.

Es por ello que Jorge, en aplicación del art. 817 del CC, al considerar su legítima perjudicada, puede solicitar la reducción de las disposiciones excesivas realizadas por don Ramiro a favor de su hermana María, en este caso por aquellos bienes recibidos como donación (*“las disposiciones testamentarias que mengüen la legítima de los herederos forzosos se reducirán, a petición de éstos, en lo que fueren inoficiosas o excesivas”*).

Pero, continuando con la imputación de las donaciones, hay que estar a lo dispuesto en el párrafo primero del art. 819 del CC, que establece que *“las donaciones hechas a los hijos, que no tengan el concepto de mejoras, se imputarán en su legítima”*. Ahora bien, Aventosa Del Río establece que *“si las donaciones efectuadas no caben en la porción de legítima estricta, ni tampoco en el tercio libre, en vez de reducirse, deben imputarse a la mejora, con el límite de la legítima de los otros descendientes”*⁹, es decir, mientras se respete la legítima de Jorge, María podrá percibir tanto el tercio de libre disposición como el tercio de mejora.

Por lo tanto, en ningún momento se establece que las donaciones se consideren como mejoras, así que en primer lugar habría que imputar las mencionadas donaciones a la legítima de María, en segundo lugar, tendrán que imputarse al tercio de libre disposición y, si aún así todavía excediesen de éste, se imputarán al tercio de mejora.

Así, el art. 636 del CC establece que *“... ninguno podrá dar ni recibir, por vía de donación, más de lo que pueda dar o recibir por testamento. La donación será inoficiosa, en todo lo que exceda de esta medida”*, y se entiende que las ya mencionadas

⁹ AVENTOSA DEL RÍO, Josefina (2017). *Derecho de Sucesiones*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 626.

donaciones resultan inoficiosas puesto que María habría recibido más de lo que le corresponde, habría que reducirlas en lo que resultaren excesivas (art. 654 del CC), según lo dispuesto en los arts. 820 y 821 del CC. Así, Busto Lago establece que “*la reducción o supresión de las donaciones se hará por orden inverso a la fecha de las mismas, siempre de la más moderna a la más antigua... La reducción de donaciones de igual fecha, ser hará a prorrata*”¹⁰.

Por lo tanto, en el supuesto que nos ocupa, se deberían de reducir en primer lugar la casa de Renedo de Esgueva y la nave sita en Santovenia de Pisuerga, pues se entiende que son las donaciones realizadas en una fecha más próxima. Y, se deduce de la misma manera que ambas fueron donadas a María el mismo día, por lo que habría que reducirlas a prorrata.

Pero, nos encontramos con que son dos bienes inmuebles y que con su división, los mismos verían reducido su valor. Teniendo en cuenta la existencia de otros bienes inmuebles que no se han añadido a la herencia (la casa de Comillas y las participaciones sociales de CASA, S.L.), como bien he señalado en otro punto del dictamen, cabe dos opciones recogidas en los arts. 1047 y 1048 del CC:

- Que María tome de menos en la masa hereditaria, tal y como se establece en el art. 1047 del CC (“*tomará de menos en la masa hereditaria tanto como ya hubiese recibido, percibiendo sus coherederos el equivalente, en cuanto sea posible, en bienes de la misma naturaleza, especie y calidad*”), al haber bienes que no se incluyeron en la herencia, en el momento que se hiciese una valoración de los mismos, así como una valoración de los bienes donados a María, si estos tuviesen una tasación similar, Jorge podría tomar tales bienes como complemento de su legítima, de modo que ésta no se vería tan perjudicada o no se vería reducido considerablemente su perjuicio.
- Teniendo en cuenta que las mencionadas donaciones son bienes inmuebles, Cabe señalar que, tal y como establece el párrafo primero del art. 1048 del CC “... *los coherederos tendrán derecho a ser igualados en metálico o*

¹⁰ BUSTO LAGO, José Manuel (2018). “Limitaciones dispositivas del causante: legítimas y reservas”. En: Bércovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo. *Derecho de Sucesiones*. Madrid: Tecnos, pp. 458.

valores mobiliarios al tipo de cotización; y, no habiendo dinero ni valores cotizables en la herencia, se venderán otros bienes en pública subasta en la cantidad necesaria”.

En este supuesto que nos ocupa, María ha recibido de su padre dos bienes inmuebles, que son la nave de Santovenia de Pisuerga y la casa sita en Renedo de Esgueva, por lo que podría darse el caso de que Jorge fuese igualado en metálico siempre que no hubiese bienes de la misma naturaleza.

Por otra parte, existe la posibilidad de que Jorge tomase aquellos bienes que no se añadieron en su momento a la herencia, como equivalente a todo aquello donado por D. Ramiro a María, siempre y cuando el valor de la casa de Comillas y las participaciones sociales de CASA, S.L, y la casa de Renedo de Esgueva y la nave de Santovenia de Pisuerga tuviesen valores similares. De esta manera se podría subsanar el perjuicio sobre la legítima de Jorge.

Si de este modo subsistiera el perjuicio sobre la legítima de Jorge, haciendo una interpretación más estricta de los artículos 1047 y 1048 del CC, sería María la obligada a realizarle una atribución complementaria en metálico hasta cubrir su parte de legítima.

4.5. DONACIONES REALIZADAS A LOS NIETOS

Antes de continuar, hay que decir que si se tiene en cuenta lo dispuesto en el art. 1039 del CC *“Los padres no estarán obligados a colacionar en la herencia de sus ascendientes lo donado por éstos a sus hijos”*, por lo que se entiende que todas aquellas donaciones realizadas por don Ramiro a sus nietos no tienen que traerse a colación.

Distinto sería si estos fueran en representación de su madre y concurrieran a la herencia con su tío, pues el art. 1038 del CC dice que *“Cuando los nietos sucedan al abuelo en representación del padre, concurriendo con sus tíos o primos, colacionarán todo lo que debiera colacionar el padre si viviera, aunque no lo hayan heredado. También colacionarán lo que hubiesen recibido del causante de la herencia durante la vida de éste, a menos que el testador hubiese dispuesto lo contrario, en cuyo caso deberá respetarse su voluntad si no perjudicare a la legítima de los coherederos”*.

Pero, en este caso, María no ha fallecido, por lo que sus hijos no acudirán en su representación, ya que como he mencionado anteriormente y, atendiendo a lo dispuesto en el art. 1039 del CC, María no tendrá que colacionar lo que D. Ramiro les hubiera donado en vida.

Si bien es cierto, de los arts. 823 y 828 del CC se puede desprender, tal y como señala Aventosa Del Río, que “*las donaciones hechas a los nietos en vida de sus padres se imputarán a la parte libre, salvo que se hagan con carácter de mejora. En este segundo caso se imputarán en primer lugar al tercio de mejora, y en cuanto excedan, al tercio libre*”¹¹. En ningún caso podrán imputarse a la legítima porque estos no son legitimarios.

Pero, no obstante, como ya he referido anteriormente, deberán tenerse en cuenta las donaciones realizadas más recientemente a María (art. 656 del CC: “*...se suprimirán o reducirán en cuanto al exceso las de fecha más reciente*”), pues se sabe que seis meses antes de fallecer le fue donada la casa de Renedo y la nave sita en Santovenia, pero no se sabe cuándo se realizaron las donaciones a los nietos, por lo tanto se traerán a colación, en primer lugar tales donaciones y si estas no fueren suficientes para cubrir la legítima de Jorge, habría que proceder a la colación de las donaciones de los nietos.

Estas se entenderían como donaciones hechas a extraños, por lo que se imputarían a la parte de libre disposición de la que el testador hubiese podido disponer por su última voluntad (art. 819, párrafo segundo, del CC).

4.6. CUENTAS CORRIENTES Y FONDOS DE INVERSIÓN DE RAMIRO

Hay que hacer referencia a las cuentas y fondos de inversión de las que era titular D. Ramiro y que, al mismo tiempo, estaban a su nombre y el de María. Cabe señalar que hay varias opciones:

1. Que se trate de una Comunidad de Bienes.

¹¹ AVENTOSA DEL RÍO, Josefina. *Derecho de Sucesiones*. Ob-cit. Pág. 627.

2. Que hayan ingresado dinero a partes iguales, por lo que la mitad le corresponde a María y la otra mitad a Ramiro. Y, siendo así, la parte correspondiente a Ramiro habría que dividirla en partes iguales para Jorge y María.
3. Podría tratarse como una donación encubierta, de manera que todos los ingresos que ha ido haciendo Ramiro eran donaciones hechas a María.

Nos encontramos ante una comunidad de bienes. El art. 393 párrafo segundo del CC dispone que *“Se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes a los partícipes en la comunidad”*. Si bien este artículo establece una presunción de igualdad en las participaciones de los comuneros, dicha presunción queda supeditada a la prueba en contrario, es decir, que puede ser destruida si cualquier interesado acredita que los fondos y cuentas existentes pertenecen en su totalidad a una de las partes por haber sido el único que ha depositado y /o ingresado dinero en esas cuentas.

Así, la STS 8051/2000, de 7 de noviembre establece que *“el mero hecho de apertura de una cuenta corriente bancaria, en forma indistinta, a nombre de dos o más personas, lo único que significa prima facie, es que cualquiera de los titulares tendrá frente al Banco depositario, facultades dispositivas del saldo que arroje la cuenta, pero no determina por sí sólo la existencia de un condominio que vendrá determinado únicamente por las relaciones internas y, más concretamente, por la propiedad originaria de los fondos o numerario de que se nutre dicha cuenta”*. Lo que viene confirmado por la STS (2ª) 2442/2010, de 7 de mayo, cuando dice que *“la facultad de disposición de los fondos, ya por ser cotitular de la cuenta o por tener firma autorizada, no lleva consigo necesariamente la copropiedad de los mismos”*. Y, por su parte, la STS 5774/2014, de 3 de noviembre establece que *“la mera titularidad de los fondos en las cuentas corrientes bancarias no supone sin más la cotitularidad, que viene precisada por las relaciones internas entre los titulares bancarios y más concretamente por la pertenencia de los fondos”*.

El hecho de que una persona figure como titular en una cuenta bancaria o fondos de inversión en un porcentaje determinado, no significa que sean de su propiedad. En el caso que nos ocupa, María debería demostrar que, junto con lo que tenía su padre, ella ha realizado ingresos periódicos y desde que fecha se han hecho. Pero el supuesto es claro al referirse a que D. Ramiro era *“titular”* por lo que todos los importes que tuviera

tanto de saldos como de fondos de inversión deben de incluirse en el legado que le corresponde a Jorge, ya que en el mismo se establecen en su favor *“Todas las cuentas, fondos de inversión, valores y cualesquiera otros activos, existentes al tiempo del fallecimiento del testador en cualquier banco, caja de ahorros o entidad financiera, con exclusión de los siguientes”*.

No obstante, deberán solicitarse al banco las certificaciones acreditativas de la apertura de dichas cuentas, la titularidad, la persona o personas que han hecho los ingresos y las salidas de dinero, al igual que de los fondos de inversión.

5. CONCLUSIONES

Nos encontramos ante un supuesto en el que tras la partición de la herencia, Jorge considera que se ha perjudicado su derecho a la legítima no solo por no haber incluido determinados bienes, sino también porque no se tuvieron en cuenta las donaciones realizadas a María por el causante en vida de éste así como su disconformidad con las valoraciones realizadas a los bienes que le han sido otorgados.

Es por ello que cabe concluir en los siguientes términos:

1. El testamento podría ser válido, siempre y cuando, y teniendo en cuenta las circunstancias de cómo se realizó (en un hospital diez días antes de fallecer el causante), el Fedatario Público diera fe de que el testador no tuviera afectada su capacidad cognitiva y por lo tanto se encontrara en su cabal juicio para otorgar testamento. Y, por otra parte, si Jorge tuviera dudas sobre la capacidad para testar de su padre, debería de aportar el historial médico del causante, informes médicos de otros facultativos, incluso de peritos especializados en la materia acreditativos de estar afecto por patología alguna que afectase a su raciocinio, destruyendo así la presunción iuris tantum que tiene el juicio Notarial.
2. Luis Rodríguez en su función de Albacea Universal-Contador Partidor, pudo dar cumplimiento al disponiendo Cuarto del testamento si bien por desconocimiento o por motivos que esta parte ignora, omitió en el inventario determinados bienes y derechos pero esto pudo subsanarse con la acción de complemento.
3. Jorge podría impugnar la partición de la herencia ejercitando la acción de complemento de la partición recogida en el art. 1079 del CC, puesto que hay bienes que no se han añadido al haber hereditario. No cabe instar la nulidad, puesto que no se han omitido una gran cantidad de bienes, por lo que solicitar la acción anteriormente referida sería suficiente para subsanar los errores.
4. En lo que se refiere a las donaciones hechas a María en vida, únicamente habría que tenerlas en consideración, siempre y cuando perjudicasen a la legítima de su

hermano Jorge. Para ello en el momento de la computación habría que traer a colación todos aquellos bienes donados e imputar las donaciones a la legítima de María, si hubiera sobrante se imputarán al tercio de libre disposición y, si aun así todavía excediesen de éste, se imputarán al tercio de mejora. Si realizado todo esto, la legítima de Jorge no queda cubierta, sería la propia María quien pagaría a su hermano hasta cubrir su parte de legítima.

5. El causante hizo una serie de donaciones a sus nietos en vida, pero salvo que su madre hubiese fallecido y estos fueran llamados a la sucesión de su abuelo, tal y como dispone el art. 1039 del CC no deberán traerse a colación las donaciones efectuadas a los mismos.
6. En relación a las Cuentas Corrientes y Fondos de Inversión existentes a nombre de D. Ramiro y su hija María, manifestar que, si esto se considerara una Comunidad de Bienes, sería indiferente la doble titularidad, pues cabe que quien ha ingresado dinero y efectuado movimientos en dichas cuentas y fondos únicamente haya sido D. Ramiro, por lo que habría que solicitar del banco aquellos movimientos y certificaciones que acreditaran que ambos hacían uso de los mismos y que ambos ingresaban dinero. Si de tales documentos acreditativos se desprendiere que los ingresos solamente eran realizados por don Ramiro, correspondería la totalidad de lo que allí estaba depositado a Jorge, puesto que así lo dispone en el testamento.

6. BIBLIOGRAFÍA

- AVENTOSA DEL RÍO, Josefina (2017). *Derecho de Sucesiones*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- BERMEJO PUMAR, María Mercedes (2015). “El cálculo de la legítima.”. En: Garrido de Palma, Víctor M. *Instituciones de Derecho Privado. Tomo V. Sucesiones*. Volumen 4º. 2ª edición. Pamplona: Civitas-Thomson Reuters, pp. 253-562.
- BUSTO LAGO, José Manuel (2018). “Limitaciones dispositivas del causante: legítimas y reservas”. En: Bércovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo. *Derecho de Sucesiones*. Madrid: Tecnos, pp. 414-529.
- COLINA, Rafael (2018). “Efectos de la aceptación”. En: Bércovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo. *Manual de Derecho Civil. Sucesiones*. 4ª edición. Madrid: Bercal, S.A., pp. 81-99.
- GONZÁLEZ PORRAS, José Manuel (2019). “Los testamentos”. En: Sánchez Calero, Francisco Javier. *Curso de Derecho Civil IV. Derechos de Familia y Sucesiones*. 9ª edición. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 527-552.
- MARTÍNEZ ESPÍN, Pascual (2009). “Partición y colación”. En: Bércovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo. *Derecho de Sucesiones*. Madrid: Tecnos, pp. 195-243.
- MARTÍNEZ ESPÍN, Pascual (2018). “Partición y colación”. En: Bércovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo. *Manual de Derecho Civil. Sucesiones*. 4ª Edición. Madrid: Bercal, S.A, pp. 101-132.
- SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, Blanca (2019). “La partición de la herencia”. Sánchez Calero, Francisco Javier. *Curso de Derecho Civil IV. Derechos de Familia y Sucesiones*. 9ª edición. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 475-495.

7. JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL SUPREMO:

Autos de la Sala de lo Civil:

- 4794/2014, de 3 de junio de 2014. ROJ: ATS 4794/2014.

Sentencias de la Sala de lo Civil:

- 8051/2000, de 7 de noviembre del 2000. ROJ: STS 8051/2000.
- 3345/2006, de 29 de mayo de 2006. ROJ: STS 3345/2006.
- 277/2012, de 20 de enero de 2012. ROJ: STS 277/2012.
- 5774/2014, de 3 de noviembre de 2014. ROJ: STS 5774/2014.
- 3164/2015, de 26 de junio de 2015. ROJ: STS 3164/2015.
- 2179/2019, de 27 de junio de 2019. ROJ: STS 2179/2019.
- 2854/2019, de 17 de agosto de 2019. ROJ: STS 2854/2019.
- 6957/2019, de 11 de octubre de 2019. ROJ: STS 6957/2019.

Sentencias de la Sala de lo Penal:

- 2442/2010, de 7 de mayo de 2010. ROJ: STS 2442/2010.

AUDIENCIA PROVINCIAL

Burgos

- Sentencia 312/2019, de 22 de marzo de 2019. ROJ: SAP B 312/2019.

Granada

- Sentencia 796/2019, de 31 de mayo de 2019. ROJ: SAP G 796/2019.

Valladolid

- Sentencia 893/2007, de 9 de julio de 2007. ROJ: SAP VA 893/2007.
- Sentencia 1081/2015, de 10 de noviembre de 2015. ROJ: SAP VA 1081/2015.